

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los empleados del ramo de Estadística que obtubieron sus plazas por exámen, concurso ú oposicion, y se hallen actualmente cesantes, volverán á ser colocados sin mas demora que la que exija el arreglo del personal consiguiente á esta disposicion.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Excmo. Sr.: Enterado con satisfaccion de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en que renuncia el sueldo que deberia percibir como Vicepresidente de la Junta general de Estadística, doy á V. E. las gracias en nombre del Gobierno Provisional por tan distinguida manifestacion de patriotismo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de octubre de 1868.—Francisco Serrano.—Sr. D. José Emilio de Santos, Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

El Sr. Conde de Hornachuelos, nombrado Gobernador de la provincia de Córdoba por decreto de 13 del actual, ha dirigido á esta Presidencia la comunicacion adjunta:

«Excmo. Sr.: Por nombramiento de V. E. como Capitan general del Ejército Liberal, y con el asentamiento de la Junta Revolucionaria de esa provincia, me hice cargo del Gobierno de la misma en 22 de setiembre último confirmado despues por V. E.

«Al aceptarlo gustoso no me llevó otra idea que la de contribuir en aquellas críticas circunstancias á la realizacion del glorioso alzamiento nacional que tan felizmente se ha llevado á efecto con el aplauso general, por lo cual hice renuncia al sueldo gastos de representacion que le están señalados á este destino, que continuaré desempeñando en la misma forma.

«Lo que tengo el honor de participar á

V. E. para que conozca mi patriótico y generoso desprendimiento en el cargo que me confirió, que no tiene otras aspiraciones que las de ser útil á la patria, á mi país y al Gobierno Provisional de la Nacion, que tan digna como acertadamente V. E. preside.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 12 de octubre de 1868.—Excelentísimo Sr.—El Conde de Hornachuelos.—Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la Nacion.»

Y el Gobierno Provisional, aceptando tan patriótico desprendimiento, ha acordado se den las gracias al espresado Gobernador, y que al mismo tiempo se publique este rasgo de abnegacion y desinterés para honra y satisfaccion del interesado.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Si radicales reformas en la organizacion del Cuerpo general de la Armada han producido la exencion del servicio de la mayor parte de sus Generales, situacion definitiva por la cual no figuran ya en el cuadro activo á que correspondian, altas y delicadas consideraciones aconsejaron al Ministro que suscribe, intérprete de los sentimientos patrióticos y levantadas aspiraciones del Cuerpo, la resolucion de no cubrir las vacantes que en las mismas clases han resultado por el referido concepto, hasta que lo permitan las bajas naturales de los Generales exentos. Tales consideraciones é importantes miras económicas, y en tanto que previamente clasificados por las prescripciones de una ley de ascensos, no alcancen los Brigadieres elegidos tan alta categoria en número suficiente para desempeñar en la indicada época los destinos que les están asignados, han decidido al Gobierno Provisional á resolver que, sin menoscabar en ningun sentido los derechos que corresponden á los Generales que compongan en su dia el cuadro activo de la Armada, puedan emplearse solo en determinados puestos aquellos de los Gefes de Escuadra exentos de servicio que estime conveniente.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en decretar:

Artículo único. Podrán por ahora desempeñar los cargos de Consejeros de Estado, Ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y Gerente del Consejo de redencion y enganche de la gente de mar, los Gefes de Escuadra exentos de servicio que estime conveniente el Gobierno Provisional, hasta que, constituido definitivamente el Estado mayor del Cuerpo general de la Armada, se nombren los que hayan de ejercer los referidos cargos.

Madrid 28 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

La abolicion del impuesto de Consumos no ha podido ser tan completa en sus resultados para el contribuyente que no exija su reemplazo por otro impuesto de forma mas equitativa y llevadera. El aplauso general con que la desaparicion del primer tributo ha sido recibida en el país, fácilmente se explica porque no hay contribuyente que ignore las vejaciones, los sufrimientos y las pérdidas reales y positivas que la contribucion de Consumos ha causado á todos y á cada uno. Todo esto se halla tan de relieve, que no hay quien no lo perciba con perfecta claridad; pero lo que el contribuyente no ve, ó fácilmente olvida, es el estado fatal, político y rentístico á que nos ha traído el Gobierno anterior, el triste legado de deuda que tenemos que pagar y las urgentes necesidades á que imprescindiblemente hay que acudir. V. S. cumplirá uno de sus mas importantes deberes haciendo comprender á sus administrados la realidad de la situacion, que no consiente privar de recursos al Gobierno provisional, cuando mas necesita de ellos para reconstituir nuestra nacionalidad y asentar sólidamente la obra de nuestra regeneracion.

Pretension inútil seria querer demostrar que el nuevo tributo carece de inconvenientes y que está al abrigo de toda censura; pero el Gobierno tiene la completa seguridad de haber producido con la simple sustitucion de un impuesto por otro, un inmenso beneficio al país, un gran desarrollo en el tráfico, un ahorro difícil de sujetar á cálculo y un alivio tan cierto y evidente para las clases menes-

teras y poco acomodadas, que ya han empezado á tocarse los resultados, aun antes de que pudieran estos ser objeto de discusion.

Importa ahora á la Administracion verificar el repartimiento, y este estriba en dos bases que allanarán las dificultades, apenas fije V. S. la atencion en ellas. Toda contribucion requiere, para ser impuesta con justicia y recaudada con facilidad, datos, ciertos, visibles, innegables, y la nueva contribucion los tiene.

Fúndase en dos elementos: la habitacion, y el número de personas que la ocupan; de suerte que no es una contribucion de inquilinatos ni de capitacion, sino la combinacion de las bases en que estas se fundan, en tales términos, que desaparecen los conocidos inconvenientes de ambos impuestos, y solo se aprovecha la parte mas favorable que puedan contener. Vivienda es la simple choza en que se cobija una familia desvalida, y vivienda tambien el suntuoso palacio cuya magnificencia basta por sí sola para dejar traslucir los cuantiosos capitales de su dueño. Entre aquel tipo de la mas estremada miseria y este signo manifesto de una gran riqueza, puede establecerse una variacion progresiva de habitaciones que se clasifican con facilidad suma en poblaciones de corto vecindario, ó sea hasta las de 2000 almas, puesto que difieren muy poco entre sí las casas de los jornaleros y las de las personas acomodadas del pueblo, y á lo mas por la naturaleza misma de las cosas podrán establecerse dos ó tres categorías, segun el inquilinato que representan.

En las poblaciones de 2000 á 12.000 almas, comprendidas en la segunda clase, el número de pisos altos ó planos que las casas tienen y vecinos que las ocupan, son manifestacion evidente del mayor capital empleado en la edificacion, á la vez que de la diferencia de alquileres que se satisfacen, y las categorías por inquilinato podrán ser mas de tres, hasta siete ú ocho, en tanto que desde 12.000 almas en adelante, aún tendrán que aumentar estas, segun sea la densidad de la poblacion.

¿Cómo influye sobre el inquilino el número de personas que constituye cada familia? De un modo muy claro. Supuesto un alquiler igual satisfecho por dos familias distintas, la mas numerosa es la que menos debe ser gravada, fenómeno n verso del que acontecia con la contri-

bucion de consumos, que obligaba á satisfacer mayor tributo al padre de familia, que mayores gastos tenia que hacer para sostenerla. Y dicho esto, fácilmente comprenderá V. S. la idea que preside á la nueva contribucion. La cuota debe estar en razon directa del alquiler satisfecho; y á igual alquiler, en razon inversa del número de individuos componentes de cada familia, ó lo que es lo mismo, á mayor alquiler corresponde mayor cuota; pero dentro de un mismo alquiler, cuanto mas numerosa sea la familia, menor debe ser la cuota que han de satisfacer sus individuos; de suerte que si se establecen, por ejemplo, seis categorías de habitaciones, combinadas de dos en dos, por lo que respecta al número de individuos que componen las familias, á la categoría superior corresponderá siempre la familia mas reducida, y á la inmediatamente inferior la familia mas numerosa.

No se ha fijado en el decreto de 12 del corriente el valor del inquilinato que pueda considerarse como signo de pobreza, porque varía de una manera sensible segun la importancia de las poblaciones. Trescientos ó cuatrocientos reales pueden ser el alquiler de una pobre bohordilla donde se alberga un desgraciado en ciudades populosas, y estimarse como signo de pobreza por los encargados de practicar el repartimiento en los grandes centros de poblacion, mientras que en pueblos de menos de 2000 almas las mismas sumas pueden indicar un grado de desahogo y bienestar que obligará á incluir entre los contribuyentes á todos los que la satisfagan; de suerte que lo que podia parecer vaguedad en el decreto es punto seriamente meditado para dejarlo al prudente arbitrio de las Administraciones provinciales y de los Ayuntamientos; cuya competencia en esta parte debe ser notoria apenas indicada.

No es posible desconocer que habrá ocultaciones y se ofrecerán dificultades en la exaccion y planteamiento del nuevo impuesto. De esperar es que estas últimas se irán venciendo en lo sucesivo con perseverancia y buen deseo, y en cuanto á las primeras hay motivo para creer que nunca podrán llegar á tener las proporciones que en la contribucion territorial y en el subsidio industrial, por cuanto la estension y calidad del territorio imponible y el capital de las diferentes industrias no son datos tan perceptibles como el número de habitaciones y moradores, elementos que entran por los sentidos y que están al alcance de las inteligencias mas vulgares.

El Ministro que suscribe tiene, por lo tanto, la completa seguridad de que V. S., con su ilustracion y el buen deseo que sabrá inspirar á todos sus subordinados, allanará las dificultades de la obra, vencerá en lo posible la mayoría de los obstáculos, y el repartimiento y recaudacion serán hechos con justicia y sin vejaciones inútiles, porque viene en apoyo de sus operaciones la experiencia adquirida en la contribucion territorial, con la que guarda favorables analogías. Es cierto que la recaudacion del primer trimestre ofrecerá las dificultades consiguientes á la premura del tiempo, y que aun salvadas éstas por la inteligencia y eficaz cooperacion de V. S., aún quedarán por vencer otras mayores, nacidas de la necesidad en que el Tesoro se halla de asignar por ahora á cada pueblo la misma cantidad que debia satisfacerse por razon del impuesto de Consumos. Este inconveniente, que podrá corregirse en los trimestres sucesivos, puede obviarse por e

pronto, disponiendo que los Ayuntamientos que satisfacian aquella contribucion por repartimiento vecinal (no personal) continúen pagando como hasta aquí, á fin de que V. S. pueda concentrar su atencion sobre los demás pueblos que, menos afortunados, han venido haciendo efectivo el impuesto de Consumos por los medios tan vejatorios como odiosos del encabezamiento, arriendo ó administracion.

El Ministro que suscribe sabe perfectamente que las seis ciudades administradas en que la contribucion de Consumos ha venido figurando con mayores productos, á pesar de ser las mas beneficiadas por la supresion de este impuesto, crearán todo lo contrario; pero esto solo podrá consistir en que ahora van á ver de relieve el enorme gravámen que sobre ellas pesaba, descargado sin embargo de los gastos de administracion, y llamado á sufrir grandes reducciones en lo sucesivo. Por otra parte, los contribuyentes no podrán menos de comprender que males como el que representa para el país la contribucion de Consumos no se curan ni cicatrizan en el primer momento, y que las quejas que profieran no ha de ser contra el operador que acude á su remedio, sino contra los causantes del mal que es afija. V. S. procurará hacer comprender la verdad de esta situacion, á los que, tal vez por imprevisión, tal vez por egoísmo, quisieran concitar opiniones poco meditadas en contra del noble propósito que el Gobierno provisional ha tenido al traducir en hechos legales las universales quejas del país.

El Ministro que suscribe abraza la confianza de que, inspirándose V. S. en el decreto de 12 del corriente, en la presente circular, y en las instrucciones que la acompañan, cooperará con tanta ilustracion como rectitud y energía al cumplimiento de los votos de la Nacion y á allegar para el Tesoro público, con la nueva forma tributaria, los recursos que indispensablemente necesita.

Madrid 28 de octubre de 1868.—Figueroa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Suprimidas las Juntas Revolucionarias que tan eminentes servicios han prestado al país en los instantes críticos del movimiento, preciso es ya que la Administracion central se organice y funcione con la unidad y la energía que requieren las circunstancias especialísimas por que el país atraviesa.

Muchas y muy importantes son, segun parece, las alteraciones que los dignos patriotas que componian aquellas asambleas populares han introducido en los ramos que abarca la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio: sin duda representan tales medidas aspiraciones respetables, ideas justas, gérmenes de reformas necesarias; pero imposible es, al menos en muchos casos, llevarlas á cabo de una manera excepcional, para esta ó aquella provincia, y no para las restantes, porque esto seria destruir la gran unidad que en la Administracion pública debe dominar siempre.

El Gobierno respetará los deseos de las Juntas revolucionarias en lo que tengan de verdaderamente sustancial, y traducirá en hechos prácticos esta explosion de las opiniones y sentimientos populares: sus reformas serán la expresion

exacta de lo que el país ha pedido y aun ha consumado á veces en este gran movimiento; mas para llevar á cabo tal obra, necesario es que proceda de una manera regular y uniforme, y que ante todo tenga esta Ministerio noticias oficiales y exactas de las alteraciones introducidas y de las razones en que se fundan.

En virtud de lo dicho, y sin esforzarnos, porque V. S. en su ilustracion comprenderá toda su importancia, espera este Ministerio que por ese Gobierno de su digno cargo se remita con la mayor urgencia una relacion exacta y circunstanciada de todas las alteraciones introducidas por la Junta revolucionaria de esa provincia, tanto en la parte relativa al personal, especificando en esta los nombres y circunstancias de los individuos, como en la referente á los servicios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y que al verificarlo informe V. S. cuanto estime conveniente, y aún proponga aquellas medidas que en su juicio puedan contribuir á la pronta reorganizacion de este importante ramo administrativo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Número 34.—Seccion 2.ª.—Circular.—Archivo.—Escelentísimo señor.—Para la mas exacta y justa aplicacion del decreto de doce del actual, en que se concede la vuelta al servicio á todos los Gefes y Oficiales del ejército que fueron separados por causas políticas, he tenido por conveniente disponer lo siguiente: Primero: que no es aplicable el citado decreto á los Gefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta. Segundo: que los que se hallen en este caso, pueden sin embargo solicitar la vuelta al servicio, siempre que justifiquen en debida forma y de una manera concreta los motivos que les impulsaron á pedir su separacion. Tercero: que para los efectos del artículo anterior se forme expediente gubernativo, oyendo á los Directores de las armas, á las autoridades, dependencias y personas que sea necesario, para fijar bien las circunstancias de cada interesado. Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1868.—Juan Prim.

Lo que traslado V. E. para su conocimiento y á fin de que insertándose en el *Boletín Oficial* de esta provincia llegue á noticia de los interesados á quienes compete. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1868.—Izquierdo.—E. S. General Gobernador militar de esta Plaza.—Es copia.—De órden de S. E. El Teniente Coronel de Estado Mayor Secretario, Félix Jones.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por órden de 4 de mayo de 1866, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos

primero, segundo, tercero y cuarto de la carretera de Salamanca á Cáceres y seccion de Mozarbez al Guijuelo, cuyo presupuesto es de 291.936 escudos 160 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 26 de octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo, tercero y cuarto de la carretera de Salamanca á Cáceres y seccion de Mozarbez al Guijuelo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por órden de 9 de octubre de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en los trozos 6.º y 7.º de la carretera de Ponferrada á Luarca, seccion de Leitariegos á Cangas de Tímio, cuyo presupuesto es de 55.754 escudos, 21 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos

puntos de manifiesto, para conocimientos del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 21 de setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de Ponferrada á Luarea y seccion de Leitariegos á Cangas de Tineo, que restan por ejecutar, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 12 de agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Villoldo á Fre-

chilla, cuyo presupuesto es de 228.896 escudos, 305 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 28 de octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Villoldo á Frechilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administración, en los días y puntos que se expresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad Escs. Mils.
			Litros.	Kilógramos	
Acete.					
4	Alcalá.....	Fausto Ruiz.....	402	»	0,576
Carbon.					
8	Idem	Rufino Ruiz.....	3150	»	0,037
Hilo casero.					
2	Idem	Silvestre Sanchez.....	1	»	2,600

Alcalá de Henares 30 de setiembre de 1868.—El Administrador, Jacinto B. Hermúa.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncér.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

MES DE AGOSTO DE 1868.

Relacion circunstanciada de la compra hecha por mí don Miguel Peche y Campillo, administrador de la espresada factoria, en todo el presente mes, con intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de cada recibo ó documento.	CANTIDAD.		PRECIOS.		IMPORTE.	
				Kilóg.	Gram.	Esds.	Mils.	Esds.	M.
Compra de hilo casero.									
7	Aranjuez.....	Francisco Alvarez....	1	1 840	3	468	6	381	

Aranjuez 31 de agosto de 1868.—El Administrador, Miguel Peche.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José M. de Aulutia.

MES DE SETIEMBRE DE 1868.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí don Miguel Peche y Campillo, Administrador de la espresada Factoria en todo el presente mes, con intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de cada recibo ó documento.	CANTIDAD.		PRECIOS.		IMPORTE.	
				Kilóg.	Gram.	Esds.	Mils.	Esds.	Mils.
Hilo casero.									
3	Aranjuez.....	Francisco Alvarez....	1	3	»	3	468	10	404

Aranjuez 30 de setiembre de 1868.—El Administrador, Miguel Peche.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José María de Aulutia.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.—MES DE SETIEMBRE DE 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con espresion de sus valores y de demas gastos que las conciernen, días, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Su clase.	Quintales métricos.	Valor de cada una Escudos.	IMPORTE.	
						Escs.	Mils.
Harinas.							
4	Madrid...	D. Serafin Cano.....	1.ª	115	23,908	2749,420	
4	Idem	D. Benito Medrano....	1.ª	115	23,908	2749,420	
14	Idem	D. Manuel Tejero.....	1.ª	230	23,908	5498,840	
17	Idem	D. Benito Medrano....	1.ª	172,53,4	23,908	4124,942	
4	Idem	D. Manuel Diaz.....	2.ª	115	22,604	2599,460	
14	Idem	D. Manuel Tejero.....	2.ª	115	22,604	2599,460	
17	Idem	D. Benito Medrano....	2.ª	86,26,7	22,604	1949,979	
4	Idem	D. Serafin Cano.....	3.ª	115	21,300	2449,500	
14	Idem	D. Manuel Tejero....	3.ª	115	20,865	2399,475	
17	Idem	D. Benito Medrano....	3.ª	86,26,7	20,865	1799,960	
TOTAL...				»	1265,06,8	»	28.920,456
Leña.							
19	Idem	Manuel Lopez.....	»	217	1,400	303,800	
28	Idem	Idem	»	207,70,9	1,400	290,792	
TOTAL...				»	424,70,9	»	594,592
Cebada.							
5	Idem	Jesús Moreno.....	500	»	3,700	1.850	
16	Idem	D. Antonio Gordo....	805	»	3,700	2.978,500	
24	Idem	Jesús Moreno.....	600	»	3,700	2.220	
TOTAL....				1905	»	»	70.048,50
Paja.							
3	Idem	Mariano Gutierrez....	»	286	4,347	1.243,242	
5	Idem	Lorenzo Perez.....	»	268	4,347	1.164,996	
7	Idem	Gerónimo Montero....	»	300	4,347	1.304,100	
8	Idem	Damian Ibañez.....	»	296	4,347	1.286,712	
13	Idem	Laureano Martin.....	»	125	4,347	543,375	
20	Idem	Damian Ibañez.....	»	415	4,781	1.984,115	
22	Idem	Laureano Martin.....	»	480	4,781	2.294,880	
23	Idem	Mariano Palacios....	»	366	5,217	1.909,422	
25	Idem	Damian Ibañez.....	»	415	5,217	2.165,055	
27	Idem	Laureano Martin....	»	288	5,217	1.502,496	
28	Idem	Cayo del Campo.....	»	425	5,217	2.217,225	
TOTAL....				»	3.664	»	17.615,618

Madrid 30 de setiembre de 1868.—El Administrador, José Perez Laffora.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, F. Costa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martínez, se convoca nuevamente por el presente á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de don Raimundo Rodríguez, vecino y del comercio de esta corte, y para cuyo acto se ha señalado el día 30 de noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., que se tiene en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal.

Madrid 31 de octubre de 1868.

426 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta varios géneros, muebles y efectos procedentes de una tienda de ultramarinos, tasados en la suma de 364 escudos 500 milésimas, y diversas máquinas para la fabricación de bugías, entre ellas una caldera de vapor francesa, cuya maquinaria ha sido retasada en 586 escudos; y se señala para que tengan lugar ambos remates el día 14 de noviembre próximo, y hora de las doce, en la audiencia de dicho Juzgado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

Madrid 28 de octubre de 1868.—El Escribano, Benito Cepeda.—427 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento abintestato de don Domingo Conto y Canceiro, natural que fué de San Miguel de Villar, en la Coruña, y vecino de esta villa, casado con doña Ana Aranda; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de noviembre de 1868.—Donato Toledo.—428 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se ha señalado el 1.º de diciembre del corriente año, á las doce del día, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto junta de acreedores reconocidos al concurso de don Valentin Pedro Navarro de Vicente, á fin de verificar la graduación de créditos.

Lo que se hace saber á aquellos para que concurran por sí ó por medio de persona competentemente autorizada.

Madrid 29 de octubre de 1868.—El Escribano actuario, José María Castells.

425.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del infrascrito actuario, se ha señalado el día 23 del actual, á la una de su tarde, para celebrar junta general de acreedores á la testamentaria de don Pedro Nautet y Frederich.

Madrid 2 de noviembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.—424.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Alejandro Benito y Avila, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don Jorge Reboles, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de don Amós González Castaños, hijo de don Cayetano y de doña Gregoria, natural de Valladolid, viudo de doña Hipólita Pérez, y de 63 años de edad, cuya muerte ocurrió en esta capital, el 1.º de junio último, para que las personas que se crean con derecho á heredarle, comparezcan á usar de él dentro del término de veinte días, en el repetido Juzgado y Escribanía en que radican diligencias á solicitud de doña Cándida y don Antonio González y Pérez, hijos del don Amós, sobre que se les declare herederos del mismo, siendo aquellos los únicos que se han presentado.

Madrid 28 de octubre de 1868.—Reboles.

423.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del Escribano don Francisco Muñoz, dictada en la causa criminal que se instruye contra José Hernandez Lopez, por estafa, se cita, llama y emplaza por un solo término de ocho días á Bautista Felipe Aragón y Camilo Felipe Torres, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, con objeto de recibirles declaración acerca del delito que se persigue en dicha causa como interesados en la misma, pues de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de octubre de 1868.—El actuario.—Por Muñoz, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Fernandez Caballero y Gimenez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos á instancia de Petra Mansilla, vecina de Algete, sobre que se la declare pobre para litigar con el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del tribunal en rebeldía y representación de su esposo, sobre preferencia de pago en su dote, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 8 de octubre de 1868. El señor Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Alejandro García Aguado, en representación de Petra Mansilla y García, muger legítima de Martín de Marcos, en cuyo incidente ha sido parte este último, representado por

los estrados del Juzgado, mediante su ausencia y rebeldía.

Resultado que habiéndose solicitado por el Procurador García en la enunciada representación, se declarara pobre para litigar á su representada, con el fin de sostener ciertos derechos en juicio de tercería á consecuencia de haberle sido embargada una casa de su pertenencia en el concepto de serlo de su marido, y mediante á no poseer bienes ni rentas con que hacer frente á los gastos que con tal motivo se le han de ocasionar:

Resultando que conferido traslado de esta petición al Marcos y al Promotor fiscal respectivamente, solo le evacuó este funcionario, mandándose continuar la tramitación de dicho incidente en ausencia y rebeldía de aquel, y que las diligencias sucesivas se entendieran en su nombre y representación con los estrados del Juzgado, recibiendo además los autos á prueba y transcurrido su término y unida á los autos, lo que únicamente se practicó á instancia de Petra Mansilla, se trajeron á la vista con citación de las partes.

Considerando que por parte del Procurador García se ha acreditado bien y cumplidamente que su representada Petra Mansilla carece de bienes y rentas; que aun concediéndole la propiedad de la casa que habita, que ha sido embargada como de la propiedad de su marido, y á este se halla asignada en los libros de riqueza, resulta que paga de contribución al año la cantidad de un escudo y ocho milésimas, demostrando por consiguiente un capital insignificante.

Visto lo espuesto por el Promotor fiscal y el de mas resultado de autos, S. S. por ante mí dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Petra Mansilla y García con la cualidad de por ahora; á que en tal concepto se le defiende y dispensen los beneficios de la ley según así lo disponen los artículos 169, 180, 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil, y consujecion al 190.—Publíquese este definitivo en el *Boletín Oficial* de la provincia, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Juan F. Caballero.—Hilario de la Riva.

Y á fin de que dicha sentencia se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, según lo tengo mandado, espido el presente edicto en Alcalá de Henares á 24 de octubre de 1868.—Juan F. Caballero.—411 (P. de P.)

Don Toribio Hernandez, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y por mí Escribanía, á instancia de Teresa Ruiz, para litigar con su marido Valentin Castro Lopez, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 21 de setiembre de 1868. El señor don Juan Fernandez Caballero y Gimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente seguido á instancia de Teresa Ruiz, vecina de Daganzo, representada por el Procurador don Alejandro García Aguado, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor fiscal y los estrados del Juzga-

do en rebeldía de su esposo Valentin Castro.

Resultando que por el Procurador García, en la enunciada representación se presentó escrito con fecha 22 de julio último, solicitando que se declarara pobre para litigar á su representada, con su marido el Valentin Castro, y mediante á no poseer bienes ni recursos con que hacer frente al litigio que solicita:

Resultando que promovido sobre ello el oportuno incidente se confirió traslado del citado escrito al Promotor fiscal y Valentin Castro, el cual ha sido evacuado únicamente por el primero, y acusada la rebeldía al marido, como así ha tenido efecto, continúa la tramitación de dicho incidente en rebeldía del Castro, habiendo recibido los autos á prueba:

Resultando que trascurrido el término de prueba y unida que fué á los autos la practicada por parte de la Teresa Ruiz, única que se ha hecho, se trajeron á la vista con citación á las partes.

Considerando que por parte de Teresa Ruiz se ha probado bien y cumplidamente que carece de bienes y rentas suficientes para ser calificada como rica.

Visto lo espuesto por el Promotor fiscal y lo dispuesto en los artículos 169, 180, 181, 182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía de declarar y declaraba pobre con la cualidad de por ahora á la Teresa Ruiz, á la que por tal concepto se la asista y defienda en el papel correspondiente á los de su clase.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, lo manda y firma dicho señor Juez, hallándose celebrando Audiencia pública, de que doy fé.—Juan F. Caballero.—Toribio Hernandez.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta corresponda literalmente con su original, obrante en el incidente referido, á que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el *Boletín Oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 16 de octubre de 1868.—Toribio Hernandez.—410 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comisión de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Atanasio Rodríguez Cacho, vecino que ha sido de Majadahonda, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la superioridad á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en dicho tribunal, en la causa que contra él y Eulogio Alvarez se instruye por lesiones; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo le serán designados de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 2 de noviembre de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.